

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

En aplicación a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a notificarse por aviso a la señora **SOLEDAD PATRICIA VILORA FERNANDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1129574381.

<b>ACTO A NOTIFICAR:</b>	Resolución No. 3452
<b>FECHA DEL ACTO:</b>	10 DE SEPTIEMBRE DE 2025
<b>SUJETO A NOTIFICAR:</b>	SOLEDAD PATRICIA VILORA FERNANDEZ
<b>IDENTIFICACIÓN:</b>	1129574381
<b>FUNCIONARIO QUE LO EXPIDIÓ:</b>	Marinelly Bocanegra Del Valle
<b>CARGO:</b>	Inspectora Doce (12) de Tránsito y Transporte
<b>RECURSOS:</b>	Apelación
<b>FUNCIONARIO ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE EL RECURSO:</b>	Jefe de Procesos Contravencionales
<b>PLAZO PARA INTERPONERLO:</b>	10 días siguientes a la notificación por aviso.

El presente AVISO se publica hoy **7 de octubre del 2025**, a las 8:00 a.m. por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día de su publicación, en la cartelera ubicada en la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla (sede americano) y en la página web <https://www.barranquilla.gov.co/transparencia/normatividad/notificaciones-por-aviso/secretaria-de-transito/suspension-o-cancelacion-de-licencia-de-conduccion/>.

La presente notificación se entiende surtida al día siguiente del retiro del presente AVISO. Lo anterior en cumplimiento del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

Para efectos de lo antes dispuesto se acompaña copia íntegra del acto administrativo a notificar.

Firma del responsable,



**MARINELLY BOCANEGRA DEL VALLE**  
Inspectora Doce (12) de Tránsito y Transporte

**SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

Atención de contravenciones: Cra 46 No. 82 - 225. Atención de trámites: Cra 45 # 82 - 196.  
Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65. Sede Localidad Metropolitana: Cll 49 No. 8B sur - 15.  
Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1. Alcaldía Suroccidente: Carrera 21B # 63-06.



ALCALDÍA DE  
**BARRANQUILLA**

NIT. 890.102.018-1



SC-CER03099



**INSPECCION DOCE (12) DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA  
AUDIENCIA PÚBLICA  
ORDEN DE COMPARENDO NACIONAL No. 08001000000045448044**

En la ciudad de Barranquilla D.E.I.P., a los diez (10) días del mes de septiembre de 2025, siendo las 2:00 p.m., el despacho de la Inspección Doce (12) de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, procede a continuar con la audiencia pública adelantada de oficio con ocasión a la orden de comparendo antes referida, la cual fue impuesta al señor **SOLEDAD PATRICIA VILORIA FERNANDEZ** *identificado con cédula de ciudadanía No.1129574381*, por la presunta comisión de la infracción F.

Seguidamente el despacho procede a resolver de fondo la situación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de agosto 6 del 2002, modificada por la ley 1383 de 2010, y la Ley 1548 de 2012, modificada por la ley 1696 de 2014, por lo cual se profiere la siguiente:

**RESOLUCIÓN No. 3452  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PRESUNTA CONTRAVENCION DE  
TRÁNSITO**

**CONSIDERANDO:**

Que expresamente consignado en Nuestra Constitución Política, se expone sobre los derechos, garantías y deberes - de los derechos fundamentales "Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil".

Que por mandato expreso del artículo 24 de la Constitución Política, "todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes". Que uno de los principios rectores establecidos en la Ley 769 de 2002 es la seguridad de los usuarios.

Que la conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende, se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose *la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura*, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito.

Que con la ingestión de alcohol o sustancias alucinógenas provocan alteraciones en la función psicomotora y sobre determinadas capacidades para conducir con seguridad entre las que se incluye un enlentecimiento de las reacciones psicomotoras, lo que determina la capacidad de reacción retardada ante estímulos sensoriales. Además, afecta la coordinación bimanual, la

**SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

Sede Administrativa: Cra 54 No. 74-127. Sede Americana: Cra 38 No. 74 - 109. Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65.  
Sede Localidad Metropolitana: Cll 49 No. 88 sur - 15 Sede Prado: Cra 59 No. 76 - 59. Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1.

BARRANQUILLA.GOV.CO • [atencionalciudadano@barranquilla.gov.co](mailto:atencionalciudadano@barranquilla.gov.co)

Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad vial @Transito80q Transito80q



atención y la resistencia a la monotonía, la capacidad para juzgar la velocidad, la distancia, la situación relativa del vehículo y para responder a lo inesperado.

Que el artículo 3° de la Ley 769 de 2002 reconoce a los Inspectores de Tránsito como autoridad dentro del territorio de su jurisdicción y competencia.

Que el artículo 7° de la misma normativa establece que *"las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías"*.

Que a su turno el artículo 55 de la disposición antes mencionada establece que *"toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito"*.

Que el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 en su literal F creado por el artículo 4° de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, establece: *"F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado."*

*El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses."*

Que, en concordancia con lo anterior, la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito y Transporte, en el Capítulo VIII, señala la actuación que se debe adelantar en caso de embriaguez, al respecto establece el artículo 150 del mismo cuerpo normativo:

*"Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas."*

Que el Parágrafo 3° del artículo 5° de la citada Ley 1696 de 2013 establece que: **"Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles."**

Que mediante sentencia C-633 de 2014, la honorable Corte Constitucional ha explicado en qué consiste la realización de la prueba con plenitud de garantías señalando:

## SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Sede Administrativa: Cra 54 No. 74-127. Sede Americana: Cra 38 No. 74 - 109. Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65. Sede Localidad Metropolitana: Cll 49 No. 88 sur - 15. Sede Prado: Cra 59 No. 76 - 59. Sede Plaza del Parque: Cl 99 No. 53 - 40, local 1.

BARRANQUILLA.GOV.CO • [atencionalciudadano@barranquilla.gov.co](mailto:atencionalciudadano@barranquilla.gov.co)

Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad vial @TransitoBaq



*"(...)La realización de esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (vi) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente. Finalmente dado que el proceso administrativo, las autoridades deben considerar las circunstancias que explicaron o pueden explicar la decisión de no acceder a la práctica de las pruebas físicas o clínicas, la regulación examinada no desconoce la proscripción de toda forma de responsabilidad objetiva.*

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Así pues, el objeto del caso no es otro diferente a establecer la comisión o no por parte del conductor de la descripción típica antes señalada.

Cabe recordar, que, con base en la competencia asignada por el mismo legislador a las autoridades de tránsito, éstos se encuentran plenamente facultados para solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas (artículo 150 de la Ley 769 de 2002).

En concordancia con lo anterior, la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito y Transporte, en el Capítulo VIII, señala la actuación que se debe adelantar en caso de embriaguez, al respecto establece el artículo 150 del mismo cuerpo normativo lo siguiente:

**"Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.** (Subraya y Negrilla para resaltar)

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En la ciudad de Barranquilla a los veintinueve (29) días del mes de junio de 2025, siendo las 05:18:12 horas, fue requerido la señora **SOLEDAD PATRICIA VILORIA FERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1129574381 a quien le fue impuesta la orden de comparendo referenciada la cual se indica en la casilla de observaciones: renuencia.

Ahora bien, para determinar la comisión de a conducta que se investiga se requiere de dos supuestos:

#### SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Sede Administrativa: Cra 54 No. 74-127. Sede Americana: Cra 38 No. 74 - 109. Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65.  
Sede Localidad Metropolitana: Cl 49 No. 8B sur - 15 Sede Prado: Cra 59 No. 76 - 59. Sede Plaza del Parque: Cl 99 No. 53 - 40, local 1

[BARRANQUILLA.GOV.CO](https://www.barranquilla.gov.co) • [atencionalciudadano@barranquilla.gov.co](mailto:atencionalciudadano@barranquilla.gov.co)

Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad vial @TransitoBaq TransitoBaq

- **SER EL CONDUCTOR** del vehículo automotor.
- **NO PERMITIR** la realización de las pruebas físicas o clínicas pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías.

Así pues, el objeto del caso no es otro diferente a establecer la comisión o no por parte del conductor, de la infracción señalada, siendo irrelevante el presunto grado de embriaguez en que se pudiera haber encontrado el contraventor.

Ahora bien, ha señalado el legislador de manera taxativa, las sanciones que deben ser impuestas en el evento que el conductor, pese a ser requerido por la autoridad de tránsito con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la Ley en comento (artículo 5° de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 - Parágrafo 3°).

Es deber de este despacho dejar claro que el fin de las prácticas de pruebas es obtener certeza jurídica sobre la ocurrencia de un hecho, que para el caso que nos ocupa, se trata de la presunta comisión de una infracción de tránsito, por lo que el proceso contravencional se inicia con la elaboración de una orden de comparendo, documento este que lejos de ser considerado prueba, sí brinda información sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que presuntamente sucedieron los hechos, por lo que sirve de apoyo al momento de valorar las pruebas que se alleguen al proceso. Es de anotar que las pruebas han de ser valoradas de acuerdo con las reglas de la sana crítica por el juzgador, analizándolas en conjunto de acuerdo con el principio de unidad de la prueba, motivo por el cual, el titular del despacho ha valorado los testimonios allegados al proceso en concordancia con los parámetros fijados por ley.

Ahora bien, el operador jurídico está en la obligación de decretar las pruebas que considere pertinentes ya sea de manera oficiosa o a petición de parte, y como se vislumbra, este despacho decretó las pruebas que efectivamente consideró pertinentes para tomar una decisión de fondo dentro del proceso de marras.

Que el operador jurídico está en la obligación de decretar las pruebas que considere pertinentes ya sea de carácter de oficio o a petición de parte, y como se vislumbra se decretaron las pruebas que efectivamente consideró pertinentes para tomar una decisión de fondo dentro del proceso de marras.

Con relación a lo anterior, se hace necesario traer a colación lo normado en el artículo 165 de la Ley 1564 de 2012 señala lo siguiente:

**“Medios de prueba.** Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (...)”

Así mismo señala el artículo 176 del mismo cuerpo normativo lo siguiente:

**“Apreciación de las pruebas.** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana

### **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

Sede Administrativa: Cra 54 No. 74-127. Sede Americana: Cra 38 No. 74 - 109. Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65. Sede Localidad Metropolitana: Cll 49 No. 88 sur - 15 Sede Prado: Cra 59 No. 76 - 59. Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1.

 [BARRANQUILLA.GOV.CO](http://BARRANQUILLA.GOV.CO) • [atencionalciudadano@barranquilla.gov.co](mailto:atencionalciudadano@barranquilla.gov.co)



*crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."*

De la norma transcrita se entiende que las pruebas deben ser valoradas en su totalidad de manera autónoma por el juez de conocimiento, partiendo de una apreciación lógica y razonada, que conlleven al juzgador a obtener certeza sobre los hechos que se investigan.

Debe señalar este despacho, que el debate probatorio se ha centrado principalmente en establecer si el presunto infractor luego de encontrarse conduciendo un vehículo y tras ser requerido por la autoridad operativa de tránsito para la realización de esta, contando con plenitud de garantías para ello, no permitió su realización. Así, tenemos dentro del plenario las pruebas que fueron decretadas y valoradas por este despacho tales como la lista de chequeo del estado del equipo alcohosensor, el formato de declaración de aseguramiento de la calidad, la entrevista previa a la medición con alcohosensor, copia del certificado de calibración del equipo Intoximeters número de serie No. 20548 copia del certificado de idoneidad otorgado al agente de tránsito con funciones **EDWIN CAMPO VELAZCO**.

Que en aras de garantizar el debido proceso y esclarecer los hechos que dieron origen a la orden de comparendo No. **08001000000045448044**, esta instancia considero pertinente citar al Agente de Tránsito de la Policía Nacional con funciones de alcohosensorista, al señor **EDWIN CAMPO VELAZCO**, identificado con cedula de ciudadanía No.72280080 quien manifestó bajo la gravedad del juramento el día 25 de agosto de 2025 de la presente anualidad, lo siguiente:

*PREGUNTADO: Jura decir la verdad CONTESTO: Sí. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho en que calidad actuó usted en el procedimiento de embriaguez llevado a cabo a la señora **SOLEDAD PATRICIA VILORIA FERNANDEZ**. CONTESTO: alcohosensorista y la orden de comparendo. PREGUNTADO: Sírvase explicar al despacho como tuvo usted conocimiento que debía realizar un procedimiento de embriaguez a la señora **SOLEDAD PATRICIA VILORIA FERNANDEZ**. CONTESTO: detuve la marcha y solicite le solicite la práctica de la prueba a lo que se negó realizársela. PREGUNTADO: Sírvase explicar al despacho en que consistió el procedimiento realizado por usted y que conllevo a la realización de la orden de comparendo. CONTESTO: se le informa que se le va realizar un aprueba de alcoholemia, iniciando con la fase preanalítica, iniciando con las plenas garantías, entrevista previa, la explicación correcta de cómo deberla soplar y en el trasegar del procedimiento no realiza la prueba adecuadamente como se le había explicado, lo que genero un resultado de soplo insuficiente y se toma este registro impreso para catalogar una negativa en el procedimiento. PREGUNTADO: Sírvase explicar al despacho cual fue la explicación dada a la conductora de cómo debía realizar la prueba de embriaguez en el equipo alcohosensor. CONTESTO: se le explica siguiendo lo planteado en la resolución 1844 de 2015, donde debe tomar aire por la nariz y soplar por la boca durante un tiempo determinado para que el acohosensor tome la prueba automática. PREGUNTADO: Sírvase explicar al despacho que criterio tuviste en cuenta para decretar*

*una*

### **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

Sede Administrativa: Cra 54 No. 74-127. Sede Americana: Cra 38 No. 74 - 109. Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65. Sede Localidad Metropolitana: Cl 49 No. 8B sur - 15 Sede Prado: Cra 59 No. 76 - 59. Sede Plaza del Parque: Cl 99 No. 53 - 40, local 1.

[BARRANQUILLA.GOV.CO](http://BARRANQUILLA.GOV.CO) • [atencionalciudadano@barranquilla.gov.co](mailto:atencionalciudadano@barranquilla.gov.co)



negación al procedimiento de embriaguez. **CONTESTO:** el no soplar adecuadamente durante los 3 intentos que tuvo en esa prueba realizada y también su comportamiento que demostraba que quería irse del lugar. **PREGUNTADO:** Se observa en la prueba No. 2080 un número de identificación diferente al consignado en la entrevista previa y la orden de comparendo, que tienes que decir al respecto. **CONTESTO:** por temas de un error involuntario, teniendo en cuenta que al momento de realizar la prueba existe una negativa por parte de la examinada donde familiares vinieron a entorpecer el procedimiento y más habiendo el sector y la hora en que me encontraba origina este error el cual es corregido en la orden de comparendo donde los datos plasmados en la orden de comparendo y la entrevista previa son los datos reales del examinado al cual se le realiza el procedimiento. **PREGUNTADO:** Sirvase manifestar si le explicaste de forma clara las consecuencias en la que incurriría si se llegaba a la realización de la prueba **CONTESTO:** sí durante el desarrollo de la prueba en cada intento que tuvo se le explicaba las consecuencias de no practicarse la prueba. **PREGUNTADO:** Sirvase manifestar si el examinado le indico que tuviera algún impedimento que le realizar la prueba de embriaguez. **CONTESTO:** no. **PREGUNTADO:** Sirvase manifestar al despacho si le sentiste algún aliento alcohol la señora **SOLEDAD PATRICIA VILORIA FERNANDEZ** **CONTESTO:** sí. **PREGUNTADO:** Sirvase manifestar si tienes algo más que agregar corregir o enmendar a esta diligencia. **CONTESTO:** no. (...)

En atención a la declaración rendida por el agente de tránsito con funciones de alcohosensorista, se evidencia que el comportamiento de la ciudadana **SOLEDAD PATRICIA VILORIA FERNÁNDEZ** fue renuente y contrario a las instrucciones impartidas por la autoridad competente, al negarse a realizar adecuadamente la prueba de alcoholemia, cuyo objetivo era determinar si se encontraba bajo los efectos del alcohol.

El uniformado manifestó haber seguido el procedimiento conforme a lo establecido en la Resolución 1844 de 2015, garantizando los derechos del examinado, explicando detalladamente el proceso, incluyendo la forma correcta de soplar en el dispositivo alcohosensor. A pesar de estos esfuerzos, la ciudadana no ejecutó la prueba de manera adecuada en ninguno de los tres intentos permitidos, lo que conllevó a un resultado de muestra insuficiente, considerado como una negativa al procedimiento.

Este comportamiento constituye un incumplimiento de la instrucción emitida por la autoridad de tránsito, lo cual impidió obtener un resultado válido que permitiera establecer con certeza el estado de embriaguez de la conductora en el momento de los hechos. De haber seguido las instrucciones del agente operador, se habría obtenido una prueba válida y jurídicamente útil para el proceso.

Por otro lado, se advierte una inconsistencia en el número de identificación consignado en el ensayo No. 2080, donde se registró el número 1129574281, mientras que en la entrevista previa y en la orden de comparendo se consignó el número 1129574381. Aunque el agente atribuye este error a una interferencia externa y lo califica como involuntario, dicha discrepancia afecta la certeza sobre la identidad del examinado, generando una inconsistencia sustancial que podría comprometer la validez probatoria del procedimiento.

## SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Sede Administrativa: Cra 54 No. 74-122 Sede Americano: Cra 38 No. 74 - 109. Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65. Sede Localidad Metropolitana: Cl 49 No. 88 sur - 15 Sede Prado: Cra 59 No. 76 - 59. Sede Plaza del Parque: Cl 99 No. 53 - 40, local 1.

BARRANQUILLA.GOV.CO • [atencionalciudadano@barranquilla.gov.co](mailto:atencionalciudadano@barranquilla.gov.co)

Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad vial • TransitoBaq • TransitoBaq



Aunque en el formato de entrevista y orden de comparendo aparece registrado el nombre la señora **SOLEDAD PATRICIA VILORIA FERNANDEZ**, junto con una firma y huella que presumiblemente corresponderían a esta persona, dicha información no resulta suficiente para acreditar de manera inequívoca la identidad del examinado. En consecuencia, y en cumplimiento del deber de garantizar los derechos fundamentales del investigado, especialmente el debido proceso y el derecho de defensa, esta autoridad no puede basar su decisión en apreciaciones subjetivas ni en elementos probatorios que no ofrezcan certeza sobre los hechos materia de investigación.

En consideración a lo expuesto, esta Inspección ha realizado una valoración lógica y razonada de los hechos, conforme al principio de la sana crítica y se concluye que, para imponer una sanción al presunto infractor, los datos consignados en las pruebas documentales deben coincidir entre sí y corresponder objetivamente a la persona investigada, garantizando certeza sobre la existencia, identidad y condición del sujeto al que se le atribuye la infracción.

No basta con acreditar la comisión de la conducta contravencional, es indispensable contar con elementos probatorios que demuestren, sin lugar a dudas, que el investigado es efectivamente la persona a quien se le endilga responsabilidad, contrario al caso bajo estudio, donde se observa una omisión en la identificación plena del examinado, lo cual genera una duda razonable sobre si el procedimiento de embriaguez fue realmente practicado la señora **SOLEDAD PATRICIA VILORIA FERNANDEZ**, quien figura como notificado en la orden de comparendo. Ante esta inconsistencia, y en cumplimiento del deber de garantizar los derechos fundamentales del investigado, esta autoridad no puede adoptar una decisión sancionatoria sin contar con plena certeza sobre los hechos y la identidad del presunto contraventor.

El Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) establece que toda actuación administrativa en materia contravencional debe ser rigurosa y respetar plenamente el debido proceso, especialmente en lo que concierne a la identificación plena del presunto infractor. La ausencia de este requisito impide que una persona sea válidamente declarada contraventor de una norma de tránsito, ya que las sanciones no se imponen de manera automática, sino que requieren una valoración detallada y objetiva de las pruebas.

La identificación plena del presunto contraventor constituye una garantía esencial del procedimiento administrativo, no sujeta a flexibilización ni interpretación extensiva. Su omisión compromete la legalidad de la actuación administrativa y vulnera derechos fundamentales como el debido proceso y el derecho a la defensa.

Por tanto, la identificación del presunto infractor no es un simple formalismo, sino un requisito indispensable para la validez de cualquier proceso contravencional de tránsito.

Visto, así las cosas, es importante señalar que no se puede desconocer los derechos de los ciudadanos, ni se puede omitir a conveniencia de partes los hechos aquí narrados, porque se estaría incurriendo en una falta grave al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que reza:

## SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Sede Administrativa: Cra 54 No. 74-127. Sede Americana: Cra 38 No. 74 - 109. Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65.  
Sede Localidad Metropolitana: Cll 49 No. 88 sur - 15. Sede Prado: Cra 59 No. 76 - 59. Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1.

[BARRANQUILLA.GOV.CO](http://BARRANQUILLA.GOV.CO) • [atencionalciudadano@barranquilla.gov.co](mailto:atencionalciudadano@barranquilla.gov.co)

Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad vial | TránsitoBaq | TránsitoBaq



*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.*

*Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

Esta dependencia, en cumplimiento del deber de garantizar los derechos constitucionales que rigen nuestro Estado Social de Derecho, recuerda la aplicación del principio "in dubio pro reo", el cual, por analogía, también se extiende al Derecho Disciplinario como "in dubio pro disciplinado".

Ambos principios derivan de la presunción de inocencia, que implica no solo un juicio objetivo sobre las pruebas, sino también la obligación de otorgar un tratamiento especial al procesado. En respaldo de lo anterior, la **Sentencia C-244 de 1996** de la Corte Constitucional establece:

*"La presunción de inocencia implica que toda duda razonable debe resolverse en favor del procesado, y que la carga de la prueba recae sobre quien acusa."*

*"Este principio tiene aplicación no sólo en el enjuiciamiento de conductas delictivas, sino también en todo el ordenamiento sancionador -disciplinario, administrativo, contravencional, etc.-, y debe ser respetado por todas las autoridades a quienes compete ejercitar la potestad punitiva del Estado.*

*(...) Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar*

*que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que, en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso; dependiendo de quien adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado. Siendo así, no entiende la Corte cómo se pueda vulnerar la presunción de inocencia cuando se ordena a la autoridad administrativa competente para investigar a un determinado funcionario público que en caso de duda sobre la responsabilidad del disciplinado ésta ha de resolverse en su favor. Y, por el contrario, advierte que de no procederse en esa forma sí se produciría la violación de tal presunción, pues si los hechos que constituyen una infracción administrativa no están debidamente probados en el expediente, o no conducen a un grado de certeza que permita concluir que el investigado es*

## **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

Sede Administrativa: Cra 54 No. 74-127. Sede Americano: Cra 38 No. 74 - 109. Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65. Sede Localidad Metropolitana: Cll 49 No. 88-sur - 15. Sede Prado: Cra 59 No. 76 - 59. Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1.

[BARRANQUILLA.GOV.CO](http://BARRANQUILLA.GOV.CO) + [atencionalciudadano@barranquilla.gov.co](mailto:atencionalciudadano@barranquilla.gov.co)

Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad vial @TransitoBaq TransitoBaq



*responsable, mal podría declararse culpable a quien no se le ha podido demostrar la autoría o participación en la conducta antijurídica."*

En virtud de lo anterior se vislumbra que, al no existir certeza en cuanto a los elementos probatorios recaudados dentro del presente proceso, es deber de este Despacho, en pro de los derechos fundamentales consagrados en la carta política de la República de Colombia y que los supuestos de hecho dentro del proceso contravencional adelantado no quedan claros para este Despacho, abstenerse de sancionar por cuanto se observa que no existen razones por las cuales se configura la infracción F, del artículo 131 de la Ley 769 de 2002.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho:

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abstenerse de declarar contraventor de la norma de tránsito al señor **SOLEDAD PATRICIA VILORIA FERNANDEZ** quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 1129574381.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NO Sancionar al señor **SOLEDAD PATRICIA VILORIA FERNANDEZ**, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 1129574381 con multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).

**ARTICULO TERCERO:** Hágase entrega formal de la licencia de conducción correspondiente al señor **SOLEDAD PATRICIA VILORIA FERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1129574381.

**ARTICULO CUARTO:** La presente resolución se notifica en estrados de acuerdo con lo señalado en el artículo 139 de la Ley 769 de 2002.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de apelación que deberá interponerse en la presente diligencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla D.E.I.P., a los diez (10) días del mes de septiembre de 2025.

En este estado de la diligencia se deja constancia que la presente providencia se notifica en estrados. No habiéndose interpuesto recurso alguno queda debidamente ejecutoriado.

No siendo otro el motivo de la presente se lee y firma por quienes en ella han intervenido siendo las 3:00 pm.

**MARINELLY BOCANEGRA DEL VALLE**  
Inspectora doce (12) de Tránsito y Transporte

#### SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Sede Administrativa: Cra 54 No. 74-127. Sede Americana: Cra 38 No. 74 - 109. Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65.  
Sede Localidad Metropolitana: Cll 49 No. 88 sur - 15 Sede Prado: Cra 59 No. 76 - 59. Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1.

[BARRANQUILLA.gov.co](https://www.barranquilla.gov.co) • [atencionalciudadano@barranquilla.gov.co](mailto:atencionalciudadano@barranquilla.gov.co)

📍 Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad vial 📱 @TransitoBaq 🌐 TransitoBaq